

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.700

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACION: 76001400302820230062100.**

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el señor ORLANDO ZAMORA OSPINA en contra de las señoras MARYA SOLANO RENGIFO Y JOHANN ANDREA MENDIETA, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un pagaré forma minerva identificado con el numero P 80539403 el cual indica en su numeral 8º que el pago de dicha obligación debe hacerse a Carlos Andrés Osorio Y/O Orlando Zamora Ospina.

Esta juzgadora después de auscultar detenidamente el referido documento encuentra que el documento presentado como base de recaudo no es claro al momento de indicar con precisión la persona a la cual debe hacerse el pago de la obligación, lo anterior como quiera que la expresión Y/O genera duda pues no indica con exactitud quien es el titular del derecho reclamado, si es el señor Osorio el señor Zamora o ambos a la vez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el pagaré allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

76001400302820230062100

JVR

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MAYO DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria